

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 1580/87 DEL CONSEJO**

de 2 de junio de 1987

relativo a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Gambia, relativo a la pesca frente a las costas de Gambia y por el que se aprueban determinadas disposiciones para su aplicación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el punto 2, letra b), de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que la Comunidad y la República de Gambia han negociado y rubricado un acuerdo relativo a la pesca frente a las costas de Gambia, el cual prevé nuevas posibilidades de pesca para los pescadores de la Comunidad en aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de la República de Gambia ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el punto 2, letra b), del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar las modalidades apropiadas en que deberá tomarse en consideración la totalidad, o una parte, de los intereses de las Islas Canarias con motivo de las decisiones que adopte, caso por caso, especialmente para la celebración de acuerdos de pesca con países terceros ; que procede en este caso determinar esas modalidades ;

Considerando que es de interés para la Comunidad aprobar este acuerdo,

<sup>(1)</sup> DO n° C 42 de 20. 2. 1987, p. 10.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 15 de mayo de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Gambia, relativo a la pesca frente a las costas de Gambia.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

A fin de tener en cuenta los intereses de las Islas Canarias ; tanto el Acuerdo como, en la medida necesaria para su aplicación, las disposiciones de la política común de la pesca relativas a la conservación y gestión de los recursos pesqueros serán aplicables igualmente a los buques bajo pabellón español que estén matriculados de modo permanente en los registros de base (registros de las autoridades competentes de ámbito local) de las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 570/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la definición de noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias <sup>(3)</sup>.

*Artículo 3*

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 17 del Acuerdo.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(3)</sup> DO n° L 56 de 1. 3. 1986, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Ph. MAYSTADT

---

**ACUERDO****entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Gambia  
sobre pesca frente a las costas de Gambia**

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

denominada en adelante la « Comunidad », y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GAMBIA

denominado en adelante « Gambia »,

CONSIDERANDO el espíritu de cooperación resultante del Convenio ACP-CEE y el deseo común de intensificar relaciones amistosas entre la Comunidad y Gambia,

CONSIDERANDO el deseo del Gobierno de Gambia de fomentar la gestión, explotación y conservación racionales de sus recursos pesqueros mediante una mayor cooperación.

TENIENDO PRESENTE que, con relación a la pesca marítima, Gambia ejerce su soberanía o jurisdicción en una zona de doscientas millas náuticas a partir de la costa,

TENIENDO EN CUENTA el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar firmado por ambas Partes,

AFIRMANDO que el ejercicio por parte de los Estados costeros de sus derechos de soberanía en las aguas jurisdiccionales con el fin de explorar, explotar, conservar y administrar sus recursos biológicos debe ser conforme a los principios del Derecho internacional,

DECIDIDOS a basar sus relaciones pesqueras en un espíritu de confianza recíproca y respeto de sus intereses mutuos,

DESEOSOS de establecer los términos y condiciones que regulen el ejercicio de las actividades pesqueras de interés común para ambas Partes,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE :

*Artículo 1*

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y normas que regirán en el futuro, a todos los efectos, las actividades pesqueras de los barcos que enarbolen pabellón de los Estados miembros de la Comunidad, denominados en adelante « barcos de la Comunidad », en aguas bajo la soberanía o jurisdicción, en materia de pesca, de la República de Gambia, denominadas en adelante « zona de pesca de Gambia ».

*Artículo 2*

El Gobierno de la República de Gambia se compromete a autorizar a los barcos de la Comunidad a faenar en la zona de pesca de Gambia con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

*Artículo 3*

1. La Comunidad se compromete a adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar que sus barcos cumplan las disposiciones del presente Acuerdo y las normas y reglamentos que regulan las actividades pesqueras en la zona de pesca de Gambia.

2. Las autoridades de Gambia notificarán por anticipado a la Comisión de las Comunidades Europeas cualquier modificación de dichas normas y reglamentos.

3. Las medidas que adopten las autoridades de Gambia para regular la pesca con vistas a su conservación se basarán en criterios objetivos y científicos y se aplicarán tanto a los barcos de la Comunidad como a los barcos extranjeros.

*Artículo 4*

1. Para que los barcos de la Comunidad puedan realizar actividades pesqueras en la zona de pesca de Gambia deberán estar en posesión de una licencia expedida por las autoridades de Gambia, a petición de la Comunidad.

2. Las autoridades de Gambia expedirán licencias de pesca dentro de los límites fijados, por categoría de barcos, en el Protocolo mencionado en el artículo 9.

3. Las licencias serán válidas en las zonas que se definen en el Anexo, dependiendo de la actividad y del tipo de barco en cuestión.

4. A petición del armador o de su representante, las licencias serán válidas durante un período que comprenderá meses completos, con un máximo de doce meses.

5. Cada licencia será expedida para un barco determinado y no será transferible.

6. Cuando un barco en posesión de una licencia no pueda utilizarla por motivos de fuerza mayor, la licencia podrá ser sustituida a petición de la Comunidad, por otra que será válida para un barco del mismo tipo y categoría.

#### *Artículo 5*

1. Las licencias serán expedidas por las autoridades de Gambia mediante pago de un canon por parte del armador interesado.

2. El canon para las licencias de los atuneros y palanqueros se fijará por tonelada de atún y pez espada capturados en la zona de pesca de Gambia.

3. El canon para las licencias de pesca de otras especies se fijará con arreglo al tonelaje de registro bruto de los barcos en cuestión.

4. El canon a pagar por la licencia se fijará en proporción a su período de validez.

5. El importe de los cánones figura en el Anexo.

#### *Artículo 6*

Los barcos autorizados, en el marco del presente Acuerdo, a faenar en la zona de pesca de Gambia, estarán obligados a enviar declaraciones de las capturas a las autoridades gambianas competentes, así como una copia a la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Banjul, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo.

#### *Artículo 7*

Los arrastreros autorizados, en el marco del presente Acuerdo, a faenar en la zona de pesca de Gambia, podrán ser obligados a desembarcar en los puertos de Gambia una parte del pescado capturado en esa zona.

Las cantidades y condiciones de los desembarcos serán fijadas por la comisión mixta prevista en el artículo 11.

#### *Artículo 8*

Las Partes se comprometen a concertarse, ya sea directamente o en el seno de las organizaciones internacionales, para asegurar la gestión y conservación de los recursos biológicos, particularmente en el Atlántico Centro-oriental, así como para facilitar las investigaciones científicas correspondientes.

#### *Artículo 9*

Como contraprestación por las posibilidades de pesca concedidas en el marco del presente Acuerdo, la Comunidad pagará una compensación, con arreglo a las condiciones y disposiciones establecidas en el Protocolo anejo al presente Acuerdo. Esta compensación se entiende sin

perjuicio de los recursos financieros que reciba Gambia en el marco del Convenio ACP-CEE.

#### *Artículo 10*

Las Partes convienen en consultarse en caso de controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. Las Partes se comprometen a examinar, de la manera más objetiva y conciliadora posible, cualquier divergencia de opiniones con miras a resolver cualquier dificultad.

#### *Artículo 11*

Se creará una comisión mixta para asegurar la correcta aplicación de este Acuerdo.

Dicha comisión se reunirá, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, alternativamente en Gambia y en la Comunidad.

#### *Artículo 12*

Si, como resultado de un cambio imprevisible en el estado de las existencias de peces, las autoridades de Gambia decidieren introducir medidas de conservación que, en opinión de la Comunidad, afectaren considerablemente a las actividades pesqueras de los barcos de la Comunidad, se celebrarán consultas entre las Partes con el fin de modificar el Anexo y el Protocolo

Dichas consultas se basarán en el principio según el cual cualquier reducción de las posibilidades de pesca previstas en el citado Protocolo será compensada con otras posibilidades de pesca de valor equivalente, teniendo en cuenta la compensación ya pagada por la Comunidad.

#### *Artículo 13*

Nada de lo contenido en el presente Acuerdo prejuzgará o afectará en modo alguno a las posiciones de cualquiera de las Partes, con respecto a cualquier asunto relacionado con el Derecho del Mar.

#### *Artículo 14*

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en las condiciones establecidas en dicho Tratado y, por otra parte, en el territorio de la República de Gambia.

#### *Artículo 15*

El Anexo y el Protocolo son parte integrante del presente Acuerdo y, salvo disposición en contrario, toda referencia al presente Acuerdo se entenderá hecha al Anexo y al Protocolo.

#### *Artículo 16*

El presente Acuerdo se concluye por un período inicial de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor. En caso de que el Acuerdo no sea denunciado por ninguna de las Partes, mediante notificación cursada al menos seis meses antes de la expiración de ese período inicial, el Acuerdo permanecerá en vigor durante períodos bienales adicionales, siempre que la notificación de la denuncia no

se haya cursado al menos tres meses antes de la expiración de cada período bienal. En tal caso, se celebrarán negociaciones entre las Partes para determinar por mutuo acuerdo las modificaciones o adiciones que proceda introducir en el Anexo o en el Protocolo.

*Artículo 17*

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de las formalidades necesarias a tal fin.

*Artículo 18*

El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cada uno de cuyos textos es igualmente auténtico, será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas, quien remitirá una copia certificada a cada una de las Partes.

## ANEXO

**CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS EN LA ZONA PESQUERA DE GAMBIA PARA LOS BARCOS DE LA COMUNIDAD****A. FORMALIDADES APLICABLES A LA SOLICITUD Y A LA CONCESIÓN DE LICENCIAS**

Los procedimientos aplicables a las solicitudes y a la concesión de las licencias que permiten a los barcos de la Comunidad faenar en la zona de pesca de Gambia son los siguientes :

Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán, por el conducto de la delegación de la Comisión en Gambia, a las autoridades competentes de Gambia, una solicitud para cada barco que desee faenar acogiéndose al Acuerdo, al menos diez días antes de la del comienzo del período de validez que se haya solicitado.

Las solicitudes se presentarán con arreglo a los impresos suministrados a este fin por el Gobierno de Gambia, cuyo modelo se adjunta a continuación.

Cada solicitud de licencia irá acompañada del comprobante de pago para el período de validez.

Las autoridades de Gambia enviarán entonces la licencia a los armadores a sus representantes.

Las licencias deberán estar a bordo de los barcos en todo momento.

**1. Disposiciones aplicables a los atuneros y a los palangreros**

- a) Los cánones se fijan en 20 ECU por tonelada de pescado en la zona de pesca de Gambia.
- b) Las licencias para los atuneros y palangreros se expedirán previo pago al Accountant General's Department de Gambia de una suma a tanto alzado de 1 000 ECU por atunero cerquero y año, 200 ECU por atunero cañero y año y 200 ECU por palangrero y año, equivalente a los cánones por :
  - 50 toneladas de atún pescado por año en el caso de los atuneros cerqueros,
  - 10 toneladas de atún pescado por año en el caso de los atuneros cañeros,
  - 10 toneladas de pez espada pescado por año en el caso de los palangreros.

La Comisión de las Comunidades Europeas establecerá, al fin de cada año pesquero, una liquidación provisional de los cánones devengados durante la campaña, sobre la base de las declaraciones de capturas formuladas por los armadores, y comunicadas simultáneamente a las autoridades de Gambia y a los servicios competentes de la Comisión. Los armadores pagarán el importe correspondiente al Accountant General's Department de Gambia, en un plazo no superior a tres meses después de finalizado el año pesquero.

La Comisión establecerá una liquidación definitiva de los cánones devengados, teniendo en cuenta la opinión científica disponible, por ejemplo la de la CICA. La mencionada liquidación definitiva se comunicará a las autoridades de Gambia y se notificará a los armadores, quienes dispondrán de un plazo de treinta días para el cumplimiento de sus obligaciones financieras.

No obstante, si el total fuese inferior al importe del anticipo mencionado anteriormente, el exceso correspondiente no será devuelto.

**2. Disposiciones aplicables a los arrastreros y otros barcos**

Los cánones se fijan de la siguiente manera :

- a) Barcos de pesca fresca :
  - 80 ECU por trb y año para barcos de pesca de crustáceos,
  - 50 ECU por trb y año para otros barcos ;
- b) Barcos congeladores :
  - 80 ECU por trb y año para los barcos camaroneros,
  - 60 ECU por trb y año para otros barcos.

Estos cánones se pagarán al Accountant General's Department de Gambia en la moneda indicada por las autoridades de Gambia.

**B. DECLARACIÓN DE LAS CAPTURAS**

Para los arrastreros, la declaración de las capturas, en la forma establecida en el Artículo 6, se efectuarán mensualmente, según se refleja en el modelo adjunto.

Si no se observasen estas disposiciones, las autoridades de Gambia se reservan el derecho de suspender la licencia del barco que las haya infringido hasta que se dé cumplimiento a dicha formalidad.

**C. ZONAS DE PESCA**

- i) Las actividades pesqueras de los arrastreros y palangreros de la Comunidad en la zona de pesca de Gambia estarán autorizadas a partir de las 12 primeras millas desde las líneas geográficas de base.
- ii) Los barcos atuneros estarán autorizados a faenar en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Gambia.

**D. CARACTERÍSTICAS DE LOS BARCOS**

La única limitación en relación con las características de los barcos que se aplica a los barcos de la Comunidad que faenan en la zona de pesca de Gambia será de un máximo de 1 500 trb, aplicable a los arrastreros.

**E. MALLAS AUTORIZADAS**

Los tamaños de las mallas autorizadas en el copo del arte de arrastre (malla completamente estirada) será de :

- a) 60 mm para los barcos de pesca variada ;
- b) 40 mm para los cefalopoderos ;
- c) 25 mm para los camarones.

Las dimensiones de estas mallas podrán revisarse en la primera reunión de la comisión conjunta.

Los barcos que pesquen aún en la zona de pesca de Gambia se ajustarán a las medidas reguladoras de la CICAA.

**F. FORMACIÓN PROFESIONAL**

Los armadores que obtengan las licencias de pesca previstas en el Acuerdo contribuirán a la formación profesional de los nacionales de Gambia. Los límites y condiciones de esta contribución, que podrá consistir en llevar a bordo marineros de Gambia o en el pago de una suma a tanto alzado destinada a la formación de pescadores, podrá ser determinada por la comisión conjunta a partir del cuarto año de aplicación del presente Acuerdo.

REPÚBLICA DE GAMBIA

IMPRESO DE SOLICITUD PARA UN BARCO PESQUERO PARA FAENAR EN LAS AGUAS DE GAMBIA

I. SOLICITANTE :

- 1. Nombre del solicitante : .....
- 2. Nombre de la compañía : .....
- 3. Dirección : .....

II. BARCO :

- 1. Nombre : .....
- 2. Número de matrícula : .....
- 3. Fecha y lugar de construcción : .....
- 4. Indicativo de llamada por radio : .....
- 5. País de matrícula : .....
- 6. Toneladas de registro bruto : .....
- 7. Número de bodegas : .....
- 8. Capacidad de las bodegas : .....
- 9. Número total de tripulantes : .....
- 10. Método de pesca : .....
- 11. ¿Es el barco un congelador? : .....
- 12. En caso afirmativo :
  - Capacidad del congelador : .....
  - Capacidad de almacenamiento : .....
- 13. Nombre del patrón de barco : .....

III. PERÍODO DE SOLICITUD :

del ..... , al .....

.....  
(Fecha)

.....  
(Firma)

